

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230021200

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT.800.138.188, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, manifiesta que el 17 de febrero del año en curso, su representada elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa, mediante el cual solicitó adelantar y llevar hasta su culminación ciertos trámites del bono pensional respecto del señor **NORBERTO HERRERA DIAZ**, sin obtener respuesta por parte de la accionada.

SOLICITUD

PROTECCIÓN S.A., requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia:

“ORDENAR a Ministerio de defensa nacional a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruente la petición elevada el 17 de febrero de 2023”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 12 de mayo de 2023, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, así como al señor **NOBERTO HERRERA DIAZ**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Ministerio de Defensa Nacional, dio contestación a la acción constitucional por intermedio la Coordinadora del Grupo de Nómina y Seguridad Social, informando que una vez esa entidad recibió la petición elevada por la AFP PROTECCIÓN, procedió con la revisión y radicación de la documental allegada conformándose el expediente prestacional No. 1488 del 29 de marzo de 2023, así como que mediante Resolución No. 1261 del 17 de mayo de 2023, esa Cartera Ministerial a través del Grupo de Nomina y Seguridad Social de la Dirección de Gestión del Talento Humano, resolvió positivamente el reconocimiento del pago del bono pensional a nombre del señor **NOBERTO HERRERA DIAZ**, acto administrativo que anexa (folio 4 del archivo 6 del expediente digital), ordenando su pago para el día 31 de mayo de 2023, explicando que dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización del pago lo incluiría en el aplicativo OBP del Ministerio de Hacienda de acuerdo a la normatividad vigente; adicionalmente, pone de presente que la citada Resolución fue notificada el 17 de mayo de 2023 a la accionante AFP PROTECCIÓN a través del correo electrónico

consultaoperativabonos@proteccion.com.co, por lo que considera que su representada brindó respuesta de manera completa, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la AFP PROTECCIÓN, sobre el reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor NORBERTO HERRERA DIAZ, en consecuencia, solicita al Juzgado negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha vulnerado el derecho de petición de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, al no dar respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el 17 de febrero de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, la legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, en la medida que de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se halla legitimada para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado el señor NORBERTO HERRERA DIAZ, por tanto, está facultado para solicitar a su nombre la realización de trámites tendientes a su reconocimiento pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 100 de 1993.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, que tiene entre otras funciones, las de contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba respecto al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante el Ministerio de Defensa del derecho de petición calendado 17 de febrero de 2023, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 12 de mayo de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ *Ibídem*

fundamentales⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁷; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁸

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 17 de febrero de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 7-11 del escrito de tutela), solicitó al Ministerio de Defensa, lo siguiente:

*La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.**, actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016 de manera atenta se permite informarle que de acuerdo al contenido del certificado de información laboral N° **202301899999003000970211** expedido por su Entidad el pasado **1/11/2023** respecto del (la) afiliado (a) en cita se generó en su favor el derecho a reconocimiento y pago de bono pensional con una obligación a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por los tiempos comprendidos entre el **5/3/1985** al **4/8/1986**.*

Así las cosas, con el acostumbrado respeto se solicita:

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado(a) en cita

2. Se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013

2.1. Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP**, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

CAUSAL DE REDENCIÓN	ACTUALIZACION Y CAPITALIZACION	ACTUALIZACION
Normal	Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal	Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por Invalidez o Sobrevivencia	Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la redención anticipada	Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por devolución de saldos	Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS	Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago

3. Se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co

4. Se solicita registrar el trámite de “**REDIMIDO ENTIDAD**” en el sistema interactivo de la **Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP** por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016.

5. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, esto, conforme lo autoriza el numeral 2.3 del artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016.

La presente solicitud se eleva en atención a que las prestaciones en el Régimen de Ahorro Individual se financian, entre otros, con el bono pensional a que tiene derecho el (la) afiliado (a), razón por la cual la demora en el reconocimiento y pago del mismo puede llegar a vulnerarle garantías legales y constitucionales.

Así mismo, huelga recordar que el artículo 2.2.16.7.2 del Decreto 1833 de 2016 prevé la obligación de expedir los bonos pensionales y advierte sobre las eventuales sanciones disciplinarias a que habría lugar en caso de incumplimiento.

Por último, se anexan los siguientes documentos:

Cédula-Historial laboral- Formato de emisión-Dictamen de invalidez

Todo lo anterior, de conformidad con el expediente número **40179/2018/OFI del 01 de noviembre de 2018** contentivo de Circular emanada del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP** en virtud de la cual se dio aplicación del Decreto 019 de 2012 a los cobros de bonos pensionales.

Protección S.A., agradece de antemano la colaboración y celeridad que la Entidad brinde respecto del particular, advirtiendo que de ser necesaria alguna información adicional con gusto será atendida en el teléfono (4) 230 75 00 y/o en el correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

b.- El Ministerio de Defensa, dio respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023, mediante comunicación calendado 17 de mayo de 2023 (fl.6 escrito de contestación, archivo 6 del expediente digital, informándole a la accionante que:

“En respuesta a su petición radicada en este Ministerio el 17 de febrero de 2023, solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor NORBERTO HERRERA DIAZ, nos permitimos notificarle que mediante Resolución No.1261 del 17 de mayo de 2023, del cual se adjunta copia para su conocimiento, se reconoció el referido bono pensional el cual será pagado el día 31 de mayo de 2023.”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 6 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Ministerio de Defensa.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas el Ministerio de Defensa, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁹; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario ¹⁰; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹¹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, en razón a que expidió y notificó la Resolución No.1261 del 17 de mayo de 2023, mediante la cual reconoció el referido bono pensional, haciéndole saber a la actora que sería pagado el día 31 de mayo de 2023, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la entidad accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

⁹Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT. 800.138.188, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404a96903e40bd703dd743048bbb2c0f075dbdd07356a3e1f969272039cadea**

Documento generado en 26/05/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>